

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO II.

Panamá, 23 de Mayo de 1905.

NUM. 112

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO.Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—
Casa particular: Palacio presidencial.Secretario de Gobierno y Relaciones Ex-
teriores.**SANTIAGO DE LA GUARDIA.**Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal.—Casa particular: Carrera de San-
tander, número 10.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal.—Casa particular: Carrera de Cal-
das, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

NICOLAS VICTORIA J.Despacho oficial, Parque de San Francisco, nú-
mero...—Casa particular: Plaza de Herre-
ra.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.Despacho oficial, Plaza de San Francisco, nú-
mero...—Casa particular: Carrera de Va-
llarino, número...**DEMETRIO H. BRID**

Editor Oficial.

HORAS DE RECIBO.*El Presidente de la República*Recibirá diariamente a los particu-
lares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p.
m. a 5 p. m.*El Secretario Privado,**J. E. Lefevre***AVISO***El Secretario de Gobierno y Relacio-
nes Exteriores,*fija las siguientes horas de recibo,
salvo casos especiales o urgentes:Para los miembros del Cuerpo Diplo-
mático, los miércoles de 2 a 5 p. m.Para los miembros del Cuerpo Consu-
lar, los sábados de 2 a 5 p. m.Para los funcionarios públicos y los
particulares, todos los días hábiles de
10 a 11 a. m. y de 4 a 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

PERMANENTE.Los documentos publicados en
la GACETA OFICIAL se considerarán
oficialmente comunicados para los
efectos legales y del servicio.El Subsecretario de Gobierno y Re-
laciones Exteriores.**DANIEL BALLÉN.****AVISO OFICIAL.**En la Tesorería General de la Repú-
blica queda de venta al precio de se-
senta centavos el ejemplar, el folleto
titulado "Instrucciones sobre Minas."

Panamá, Enero 30 de 1905.

El Tesorero General de la República,

ARISTIDES ARJONA.**CONTENIDO****GOBIERNO NACIONAL.****PODER EJECUTIVO.**Acta de la sesión del Consejo de Gabi-
nete, celebrada el 15 de Mayo de 1905*Secretaría de Gobierno y Relaciones
Exteriores*

Resolución número 62.....

Resolución número 63.....

Resolución número 64.....

Circular número 4.....

Reconocimiento Consular.....

*Secretaría de Hacienda.*Decreto número 115 de 1905, de 15 de
Mayo, por el cual se introducen al-
gunas reformas a las imputaciones
correspondientes a los créditos vota-
dos por Decretos especiales.....Decreto número 116 de 1905, de 20 de
Mayo, por el cual se abren varios cré-
ditos al Presupuesto de Gastos de la
actual vigencia.....

Resolución número 485.....

Resolución número 496.....

*Secretaría de Fomento.*Decreto número 89 de 1905, de 15 de
Mayo, por el cual se crea una Escue-
la Central de sombrerería y de culti-
vo y beneficio de la paja Toquilla.....Decreto número 40 de 1905, de 16 de
Mayo, por el cual se nombra el
personal de la Escuela General de
Sombrerería y de cultivo y beneficio
de la paja Toquilla.....*Provincia de Bocas del Toro.*Cuadro que demuestra las entradas de
buques habidas en el puerto de Bo-
cas del Toro, durante el mes de
de Abril 1905, con expresión de su
destino, cargamento, tonelaje, tripu-
lación, pasajeros, etc. etc.....

Avisos.....

Edictos.....

GOBIERNO NACIONAL**PODER EJECUTIVO.****ACTA**de la sesión del Consejo de Gabinete celebrada
el día 15 de Mayo de 1905.En la ciudad de Panamá, a las nue-
ve de la mañana del día quince de

Mayo de 1905, se reunió el Consejo de
Gabinete a iniciativa de su Presidente.
El señor Subsecretario encargado del
Despacho de Fomento pidió que se vo-
tara un crédito adicional al Presu-
puesto de Gastos, para atender a la
creación y sostenimiento de una Es-
cuela Central de sombrerería y de cul-
tivo y beneficio de la paja Toquilla.
El Consejo acordó votar la suma de
dos mil balboas (B. 2.000) destinados a
dicho objeto. En seguida el mismo
señor Subsecretario presentó a la con-
sideración del Consejo un Proyecto de
Resolución remitiendo a un memorial de
los señores B. E. Fabrega, Adolfo Fabrega
y N. L. Hill, por el cual se resuelve
que la República tiene derecho a to-
das las minas de cualquier clase que
sean, aun cuando se encuentren en te-
rrenos de propiedad particular, por
cuanto el dueño del terreno sólo tiene
derecho al suelo, siendo el subsuelo de
la Nación; y que los dueños de tierras
donde se encuentren minas cuya elab-
oración se ceda o contrate por el Go-
bierno, tienen derecho a que se les re-
muerne el uso de la superficie de las
tierras, por los Contratistas o explora-
dores de las minas, en la forma pre-
scrita por las leyes.

Esta Resolución fue aprobada por
unanimidad.

En fe de lo cual se suscribe la pre-
sente diligencia.

El Presidente, M. AMADOR GUE-
RRERO.—El Secretario de Gobierno
y Relaciones Exteriores, SANTIAGO
DE LA GUARDIA.—El Subsecretario,
encargado del Despacho de Hacienda,
T. Martín Feuillet.—Por el Se-
cretario de Instrucción Pública y
Justicia, el Subsecretario, Francis-
co Antonio Fucio.—Por el Secreta-
rio de Fomento, el Subsecretario,
La Tialao Sosa.

**Secretaría de Gobierno y Re-
laciones Exteriores.****RESOLUCION NUMERO 62.**

República de Panamá.—Poder Ejecu-
tivo Nacional.—Secretaría de Go-
bierno y Relaciones Exteriores.—
Departamento de Política Interior.—
Número 62. —Panamá, 18 de Mayo de
1905.

El señor Gobernador de la Provincia
de Panamá remitió a este Despacho,
junto con la nota número 120, de 31 de
Marzo último, copia del Acuerdo nú-
mero 2 del presente año, sobre Presu-
puesto de Rentas y Gastos, expedido
por el Concejo Municipal del Distrito
de Balboa.

La citada nota del señor Gobernador
contiene las siguientes observaciones
acerca del aludido Acuerdo:

"La partida de \$328 que figura entre
los ingresos por lo que produzca la
fianza otorgada por el señor Mauricio
Henríquez para responder del manejo
del señor José María I. Campos, es, se-
gún el concepto de esta Gobernación,

no solamente muy eventual sino ficti-
cia a todas luces, con lo cual viene a
desequilibrarse el presupuesto; pues es
natural suponerse que cuando llega
el caso de hacer efectivo el pago
de una fianza, es porque el ejecutante
ó acreedor considera perdido aquel pa-
ra el cual buscó la garantía del fiador.
Así, pues, cuando al Municipio de Bal-
boa, que en el presente caso vendría a
ser el ejecutante, le llegara a entrar
en la caja el producto de esa fianza, es
porque habrá perdido la misma canti-
dad ó más en el manejo del Tesorero
(fiado).

"Se observa, además, que el gasto de
mantenimiento de presos pobres está
prescrito por disposición legal vigente,
de que se ha hecho mérito en este Des-
pacho en otras ocasiones, y en el
acuerdo que se examina se ha omitido
la partida correspondiente."

Es el Presupuesto de Rentas y Gas-
tos asunto de excepcional importancia
para regularizar la administración pú-
blica, y su formación requiere, por lo
mismo, gran cuidado y corrección.
Los distintos ramos del servicio pú-
blico se resienten cuando el Presupuesto
no ha sido formado en oportunidad, y
si esto es así, a pesar de que en tales
casos continúa rigiendo el de la vigen-
cia anterior, mayor aún tienen que ser
los perjuicios que ocasiona un presu-
puesto mal arreglado en el cual no
exista el indispensable equilibrio entre
las entradas y los gastos. Para obte-
ner esa nivelación tan esencial, es ne-
cesario ante todo no incluir entre los
ingresos sino aquellas partidas cuya
percepción sea factible, pues sólo así
puede saberse con relativa precisión
la suma total a que puedan ascender
los gastos.

Siendo esto así, es lógico suponer
que la ley que impuso a los Concejos
la obligación primordial de formar el
presupuesto de rentas y gastos de cada
localidad, los impuso también el deber
de poner el mayor esmero en el cum-
plimiento de esa obligación, y al el
Concejo de Balboa no ha procedido
con toda la corrección del caso, como lo
manifiesta el señor Gobernador, sino
que con el objeto de hacer aparecer
como niveladas las entradas con los
gastos ha incluido entre las primeras
una partida ficticia, es evidente que
ha cometido una irregularidad que es
necesario corregir, máxime cuando ya
el Poder Judicial ha declarado que son
nulos los Acuerdos sobre Presupuesto
de Rentas y Gastos siempre que no es-
ten debidamente nivelados. (Registro
Judicial número 427 de 25 de Agosto
de 1901).

La observación al respecto hecha por
el señor Gobernador, es, pues, proce-
dente; pero no lo es la segunda,
que se relaciona con la alimentación
de los presos pobres, pues sí existe la
partida correspondiente.

En vista de las consideraciones que
preceden y por cuanto se ha vencido el
termino, dentro del cual el Poder Ejec-
utivo podía suspender la ejecución de
la disposición impugnada.

SE RESUELVE:

Pásese al Fiscal del Circuito de Pa-
namá copia del Acuerdo en alusión pa-
ra que demande ante el Poder Judicial

la validez ó nulidad de la disposición de que se ha hecho mérito.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.
El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 63.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 63.—Panamá, 16 de Mayo de 1905.

El señor Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro hace a este Distrito la siguiente consulta, en oficio número 45, de 15 de Abril postrero:

"Puede el Concejo Municipal de este Distrito vender en pleno dominio los lotes de terreno para construir, que pertenecen al fundo urbano de la población?"

Para resolver,

SE TIENE EN CUENTA:

Por el artículo 24 de la Ley 62 de 1904 el Concejo en referencia quedó ampliamente autorizado para reglamentar "el repartimiento y adjudicación de los lotes (de terreno) que no sean de la baja mar y que pertenecen al fundo urbano de la Municipalidad, para la construcción y desarrollo de la población."

La disposición citada es bien clara y de acuerdo con ella los lotes en alusión pertenecen, es decir son de propiedad de la Municipalidad, y es esa Corporación la encargada de reglamentar su repartimiento y adjudicación.

Ahora bien: la adjudicación puede ser en calidad de venta, de usufructo ó de préstamo y como la ley no determinó la clase de adjudicación á que ella se refiera se subentiende que dejó á juicio del Concejo proceder del modo que considerara más conveniente para los intereses del Distrito.

De manera, pues, que en concepto de este Despacho el Concejo de Bocas del Toro puede, si lo estima más conveniente para los intereses del Distrito, vender en pleno dominio los lotes de terreno de que se trata; más aún, cree este Despacho que así debe hacerlo en virtud de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Político Municipal, siempre que para ello se llenen las formalidades á que se contrae el artículo 247 del mismo Código.

En los términos anteriores queda resuelta la consulta de que se viene hablando.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 64 DE 1905.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 64.—Panamá, 19 de Mayo de 1905.

De conformidad con el artículo 9 de la Ordenanza número 48 de 1898, es á los Concejos Municipales y no á los Alcaldes—á los que corresponde graduar el valor de las fincas que deben prestar los Tesoreros Municipales, previo dictamen del Gobernador y aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.

Por consiguiente el Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos se abrogó facultad que no le correspondía al fijar la cuantía de la fianza del Tesorero Municipal de dicho Distrito.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Revocar las Resoluciones dictadas por el Gobernador de la Provincia el 8 de los corrientes, por la cual aprobó la cuantía fijada por el Alcalde Municipal de San Carlos para la fianza que deben prestar los señores Eligio Bernal y Horacio Medina, Tesoreros Municipales de dicho Distrito durante los años de 1904 y 1905, respectivamente.

Excítase al Concejo Municipal del mencionado Distrito para que dé cumplimiento á la mayor brevedad á la obligación que le impone el artículo 9 de la Ordenanza número 48 de 1898 ya citada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

CIRCULAR NUMERO ..

Departamento de Correos y Telégrafos.—Circular número ..—Panamá, Mayo 20 de 1905.

Señor Gobernador de la Provincia de.....

El Gobierno se propone remover los obstáculos que existen hasta obtener que el telegrafo lleve debidamente su objeto, al efecto se exigirá á los Contratistas el cumplimiento de sus obligaciones y con especialidad el mantenimiento de las trochas necesarias para evitar interrupciones. Como complemento de este trabajo se hace indispensable que los Alcaldes por su parte cumplan con el deber de abrir y de mantener limpios los caminos públicos por donde pasa la línea, valiéndose para ello del servicio personal subsidiario como lo dispone el artículo 2.º de la Ordenanza número 51 de 1898.

Para que los trabajos de que se trata se hagan de una manera satisfactoria, los Alcaldes los llevarán á cabo siguiendo las indicaciones de los Ingenieros y personal de las obras públicas de cada Provincia, para lo cual se darán por la Secretaría de Fomento los órdenes del caso una vez que se tenga aviso de los Alcaldes de que se puede dar principio á los trabajos.

Dios guarde á usted.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RECONOCIMIENTO CONSULAR.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Panamá, Mayo 12 de 1905.

En la fecha ha tenido á bien el Poder Ejecutivo reconocer al señor Alberto García de Paredes con el carácter de Cónsul de la República de Costa Rica en Bocas del Toro, á quien, en consecuencia se le ha otorgado el correspondiente exequátur.

El Subsecretario,

Daniel Ballén.

Secretaría de Hacienda.

DECRETO NUMERO 115 DE 1905.

(DE 18 DE MAYO).

por el cual se introducen algunas reformas á las imputaciones correspondientes á los créditos rotados por Decretos especiales.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

1.º Que al hacerse la liquidación de los Presupuestos Nacionales de Rentas y Gastos por Decreto número 56 bis de 1904, con el fin de equilibrarlos, fueron suprimidos ciertos gastos del servicio público, quedando por ese hecho, insubsistentes algunos artículos de la Ley 96 de 1904.

2.º Que esas supresiones han traído como consecuencia inevitable la discordancia entre los números de los artículos de la citada Ley 96 y los del Decreto de liquidación en referencia;

así como también las erróneas imputaciones dadas á los créditos que han sido necesarios abrir al Presupuesto de Gastos por Decretos especiales, cosa que es preciso reparar en tiempo, para regularizar en debida forma la Contabilidad en la República.

DECRETA:

Artículo único. Todos los Decretos sobre créditos extraordinarios ó suplementarios al Presupuesto de Gastos, expedidos desde el 1.º de Septiembre de 1904, fecha en la cual quedaron definitivamente abiertas en la República las cuentas de los Administradores Provinciales de Hacienda y demás responsables al Erario, conforme al artículo 2.º del Decreto número 57, de 7 de Octubre de 1904, sobre Contabilidad Oficial, y que por las circunstancias anotadas se imputaron al Presupuesto original y no al Liquidado, se considerarán afectados á los Capítulos y Artículos siguientes, que son los que les corresponden:

IMPUTACIONES

dadas de acuerdo con el Presupuesto original

Departamento de Gobierno.

SECCIÓN 3.º

Secretaría de Gobierno.

CAPÍTULO 5.º

Secretaría de Gobierno (P).

(Decreto 90 de 1905).

Artículo 12.º Parágrafos 1.º y 2.º

CAPÍTULO 6.º

Secretaría de Gobierno (M).

(Decreto número 59 de 1904).

Artículo 14 bis.

(Decreto número 99 de 1905).

Artículo 15 bis.

SECCIÓN 4.º

Gobernaciones.

CAPÍTULO 8.º

Gobernaciones (M).

(Decreto número 63 de 1904).

Artículo 23 bis. Parágrafos 1.º y 2.º

SECCIÓN 6.º

Corregidurías é Inspecciones de

Policia.

CAPÍTULO 11.

Corregidurías é Inspecciones de

Policia (P).

(Decreto número 54 de 1904).

Artículo 35. Parágrafos 1.º y 2.º

Artículo 37. Parágrafos 1.º y 2.º

(Decreto número 59 de 1904).

Artículo 37. Parágrafos 1.º y 2.º

(Decreto 63 de 1904).

Artículo 37. Parágrafos 1.º y 2.º

(Decreto 54 de 1904).

Artículo 40. Parágrafos 1.º y 2.º

(Decreto 59 de 1904).

Artículo 40. Parágrafos 9.º y 10.

(Decreto 63 de 1904).

Artículo 40. Parágrafos 9.º y 10.

SECCIÓN 7.º

Policia Nacional.

CAPÍTULO 18.

Policia Nacional (P).

(Decreto número 54 de 1904).

Artículo 45. Parágrafos 11 bis y 15.

(Decreto número 90 de 1905).

Artículo 43. Parágrafos 6.º y 8.º

(Decreto número 93 de 1905).

Artículo 43. Parágrafo 9.º

(Decreto número 108 de 1905).

Artículo 43.

CAPÍTULO 14.

Policia Nacional (M).

(Decreto número 71 de 1904).

IMPUTACIONES

que deben tener conforme al Presupuesto Liquidado.

Departamento de Gobierno.

SECCIÓN 3.º

Secretaría de Gobierno.

CAPÍTULO 5.º

Secretaría de Gobierno (P).

(Decreto 90 de 1905).

Artículo 10. Parágrafos 1.º y 2.º

CAPÍTULO 6.º

Secretaría de Gobierno (M).

(Decreto número 59 de 1904).

Artículo 12 bis.

(Decreto número 99 de 1905).

Artículo 13 bis.

SECCIÓN 4.º

Gobernaciones.

CAPÍTULO 8.º

Gobernaciones (M).

(Decreto número 63 de 1904).

Artículo 20 bis. Parágrafos 1.º y 2.º

SECCIÓN 6.º

Corregidurías é Inspecciones de

Policia.

CAPÍTULO 11.

Corregidurías é Inspecciones de

Policia (P).

(Decreto número 54 de 1904).

Artículo 32. Parágrafos 1.º y 2.º

Artículo 34. Parágrafos 1.º y 2.º

(Decreto número 59 de 1904).

Artículo 34. Parágrafos 1.º y 2.º

(Decreto 63 de 1904).

Artículo 34. Parágrafos 1.º y 2.º

(Decreto 54 de 1904).

Artículo 37. Parágrafos 1.º y 2.º

(Decreto 59 de 1904).

Artículo 37. Parágrafos 1.º y 2.º

(Decreto 63 de 1904).

Artículo 37. Parágrafos 1.º y 2.º

SECCIÓN 7.º

Policia Nacional.

CAPÍTULO 18.

Policia Nacional (P).

(Decreto número 54 de 1904).

Artículo 40. Parágrafos 10 bis y 14.

(Decreto número 90 de 1905).

Artículo 40. Parágrafos 6.º y 8.º

(Decreto número 93 de 1905).

Artículo 40. Parágrafo 9.º

(Decreto número 108 de 1905).

Artículo 40.

CAPÍTULO 14.

Policia Nacional (M).

(Decreto número 71 de 1904).

Artículo 47 bis.	Artículo 41 bis.	Departamento de Hacienda.	Departamento de Hacienda.
CAPÍTULO 16.	CAPÍTULO 16.	SECCIÓN 14.	SECCIÓN 14.
<i>Banda de Música Republicana (M).</i>	<i>Banda de Música Republicana (M).</i>	<i>Secretaría de Hacienda.</i>	<i>Secretaría de Hacienda.</i>
(Decreto número 75 de 1904).	[Decreto número 75 de 1904].	CAPÍTULO 28.	CAPÍTULO 28.
Artículo 49 bis.	Artículo 46 bis.	<i>Secretaría de Hacienda (P).</i>	<i>Secretaría de Hacienda (P).</i>
CAPÍTULO 18.	CAPÍTULO 18.	(Decreto número 90 de 1905).	(Decreto número 90 de 1905).
<i>Ejército Nacional (M).</i>	<i>Ejército Nacional (M).</i>	Artículo 103. Parágrafo 1.º	Artículo 90. Parágrafo 1.º
(Decreto número 63 de 1904).	[Decreto número 63 de 1904].	<i>Secretaría de Hacienda (M).</i>	<i>Secretaría de Hacienda (M).</i>
Artículo 53 bis.	Artículo 50 bis.	CAPÍTULO 29.	CAPÍTULO 29.
Artículo 54 bis.	Artículo 51 bis.	(Decreto número 71 de 1904).	(Decreto número 71 de 1904).
(Decreto número 93 de 1905).	[Decreto número 93 de 1905].	Artículo 104 bis.	Artículo 97 bis.
Artículo 54 bis. Parágrafo 1.º	Artículo 50 bis. Parágrafo 1.º	SECCIÓN 15.	SECCIÓN 15.
SECCIÓN 10.	SECCIÓN 10.	<i>Tesorería General.</i>	<i>Tesorería General.</i>
<i>Servicio Diplomático y Consular.</i>	<i>Servicio Diplomático y Consular.</i>	CAPÍTULO 30.	CAPÍTULO 30.
CAPÍTULO 19.	CAPÍTULO 19.	<i>Tesorería General (P).</i>	<i>Tesorería General (P).</i>
<i>Cuerpo Diplomático (P).</i>	<i>Cuerpo Diplomático (P).</i>	(Decreto número 99 de 1905).	(Decreto número 99 de 1905).
(Decreto 102 bis de 1905).	[Decreto 102 bis de 1905].	Artículo 105. Parágrafo 6.º	Artículo 98. Parágrafo 6.º
Artículo 55 bis.	Artículo 52 bis.	SECCIÓN 16.	SECCIÓN 16.
SECCIÓN 11.	SECCIÓN 11.	<i>Resguardo Nacional.</i>	<i>Resguardo Nacional.</i>
<i>Cuerpo Consular (P).</i>	<i>Cuerpo Consular (P).</i>	CAPÍTULO 32.	CAPÍTULO 32.
CAPÍTULO 21.	CAPÍTULO 21.	<i>Resguardo Nacional (P).</i>	<i>Resguardo Nacional (P).</i>
(Decreto número 90 de 1905).	[Decreto número 90 de 1905].	(Decreto número 75 de 1904).	(Decreto número 75 de 1904).
Artículo 57. Parágrafo 11.	Artículo 54. Parágrafo 11.	Artículos 107. Parágrafos 9, 10, 12 y 14.	Artículos 100. Parágrafo 3.º
(Decreto número 97 de 1905).	[Decreto número 97 de 1905].	(Decreto número 83 de 1905).	(Decreto número 98 de 1905).
Artículo 57. Parágrafos 3.º y 4.º	Artículo 54. Parágrafos 3.º y 4.º	Artículo 107. Parágrafo 9.º	Artículo 100. Parágrafo 2.º
CAPÍTULO 22.	CAPÍTULO 22.	(Decreto número 71 de 1904).	(Decreto número 71 de 1904).
<i>Cuerpo Consular (M).</i>	<i>Cuerpo Consular (M).</i>	Artículo 107. Parágrafo 14.	Artículo 100. Parágrafo 1.º
(Decreto número 99 de 1905).	[Decreto número 99 de 1905].	CAPÍTULO 33.	CAPÍTULO 33.
Artículo 61.	Artículo 58.	<i>Resguardo Nacional (M).</i>	<i>Resguardo Nacional (M).</i>
SECCIÓN 12.	SECCIÓN 12.	(Decreto número 71 de 1904).	(Decreto número 71 de 1904).
<i>Correos y Telégrafos.</i>	<i>Correos y Telégrafos.</i>	Artículo 112 bis.	Artículo 105 bis.
CAPÍTULO 23.	CAPÍTULO 23.	(Decreto número 98 de 1905).	(Decreto número 98 de 1905).
<i>Correos (P).</i>	<i>Correos (P).</i>	Artículo 108 bis.	Artículo 101 bis.
(Decreto número 93 de 1905).	[Decreto número 93 de 1905].	SECCIÓN 17.	SECCIÓN 17.
Artículo 63. Parágrafo 5.º	Artículo 60. Parágrafo 4.º	CAPÍTULO 35.	CAPÍTULO 35.
Artículo 64. Parágrafo 4.º	Artículo 61. Parágrafo 4.º	<i>Administraciones de Hacienda (M).</i>	<i>Administraciones de Hacienda (M).</i>
Artículo 65. Parágrafo 3.º	Artículo 62. Parágrafo 3.º	(Decreto número 71 de 1904).	(Decreto número 71 de 1904).
(Decreto número 63 de 1904).	[Decreto número 63 de 1904].	Artículo 117 bis. Parágrafo 1.º	Artículo 109 bis. Parágrafo 1.º
Artículo 67. Parágrafo 2.º	Artículo 64. Parágrafo 2.º	SECCIÓN 18.	SECCIÓN 18.
<i>Departamento de Hacienda. 2</i>	<i>Departamento de Gobierno.</i>	<i>Jueces Ejecutores.</i>	<i>Jueces Ejecutores.</i>
SECCIÓN 23.	SECCIÓN 12.	CAPÍTULO 36.	CAPÍTULO 36.
<i>Gastos Varios.</i>	<i>Correos y Telégrafos.</i>	<i>Jueces Ejecutores (P).</i>	<i>Jueces Ejecutores (P).</i>
CAPÍTULO 43.	<i>Correos (M).</i>	Artículo 118 bis. Parágrafo 1.º y 2.º	Artículo 110 bis. Parágrafo 1.º
(Decreto número 71 de 1904).	[Decreto 71 de 1904].	SECCIÓN 22.	SECCIÓN 22.
Artículo 138 bis.	Artículo 68 bis.	<i>Deuda Pública Nacional.</i>	<i>Deuda Pública Nacional.</i>
<i>Departamento de Gobierno.</i>	<i>Departamento de Gobierno.</i>	CAPÍTULO 42.	CAPÍTULO 42.
SECCIÓN 12.	SECCIÓN 12.	(Decreto número 108 de 1905).	(Decreto número 108 de 1905).
<i>Correos y Telégrafos.</i>	<i>Correos y Telégrafos.</i>	Artículo 127.	Artículo 118 bis.
CAPÍTULO 24.	CAPÍTULO 24.	(Decreto número 71 de 1904).	(Decreto número 71 de 1904).
<i>Correos (M).</i>	<i>Correos (M).</i>	Artículo 129 bis.	Artículo 119 bis.
(Decreto número 93 de 1905).	[Decreto número 93 de 1905].	SECCIÓN 23.	SECCIÓN 23.
Artículo 77.	Artículo 74.	<i>Gastos Varios.</i>	<i>Gastos Varios.</i>
Artículo 78.	Artículo 75.	CAPÍTULO 43.	CAPÍTULO 43.
CAPÍTULO 26.	CAPÍTULO 26.	(Decreto número 50 de 1904).	(Decreto número 50 de 1904).
<i>Telégrafos (M).</i>	<i>Telégrafos (M).</i>	Artículo 138 bis.	Artículo 127 bis.
(Decreto número 93 de 1905).	[Decreto número 93 de 1905].	SECCIÓN 14.	SECCIÓN 14.
Artículo 85 bis.	Artículo 80 bis.	<i>Secretaría de Hacienda (M).</i>	<i>Secretaría de Hacienda (M).</i>
CAPÍTULO 27.	CAPÍTULO 27.	CAPÍTULO 29.	CAPÍTULO 29.
SECCIÓN 13.	SECCIÓN 13.	(Decreto número 90 de 1905).	(Decreto número 90 de 1905).
<i>Gastos Varios.</i>	<i>Gastos Varios.</i>	Artículo 103 bis.	Artículo 127 bis. Parágrafo 1.º
(Decreto número 54 de 1904).	[Decreto número 54 de 1904].	<i>Departamento de Instrucción Pública y Justicia.</i>	<i>Departamento de Instrucción Pública y Justicia.</i>
Artículo 101 bis.	Artículo 89 bis. Parágrafo 2.º	Ramo de Instrucción Pública.	Ramo de Instrucción Pública.
Artículo 102 bis.	Artículo 90 bis.	SECCIÓN 24.	SECCIÓN 24.
(Decreto número 58 de 1904).	(Decreto número 58 de 1904).	<i>Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.</i>	<i>Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.</i>
Artículo 96 bis.	Artículo 89 bis.	CAPÍTULO 44.	CAPÍTULO 44.
(Decreto número 59 de 1904).	(Decreto número 59 de 1904).	<i>Secretaría de Instrucción Pública y Justicia (P).</i>	<i>Secretaría de Instrucción Pública y Justicia (P).</i>
Artículo 89.	Artículo 83.	(Decreto número 50 de 1905).	(Decreto número 50 de 1905).
(Decreto número 20 de 1908).	(Decreto número 20 de 1908).	Artículo 139. Parágrafo 1.º	Artículo 128. Parágrafo 1.º
Artículo 89 bis.	Artículo 83 bis.		
(Decreto número 59 de 1904).	(Decreto número 59 de 1904).		
Artículo 94 bis.	Artículo 87 bis.		
Artículo 100 bis.	Artículo 95 bis. Parágrafo 2.º		
(Decreto número 111 de 1905).	(Decreto número 111 de 1905).		
Artículo 95 bis.	Artículo 95 bis. Parágrafo 1.º		
Artículo 97 bis.	Artículo 89 bis. Parágrafo 1.º		

GACETA OFICIAL

CAPITULO 45.
Secretaría de Instrucción Pública y Justicia. (M)
(Decreto número 71 de 1904.)
Artículo 142 bis.

SECCION 25.
Inspecciones de Instrucción Pública.
CAPITULO 46.
Inspecciones de Instrucción Pública. (P)
(Decreto número 108 de 1905.)
Artículo 143.

SECCION 26.
Escuelas Primarias.
CAPITULO 49.
Escuelas Primarias. (M)
(Decreto número 59 de 1904.)
Artículo 153.

SECCION 27.
Escuelas Normales.
CAPITULO 50.
Escuelas Normales. (P)
(Decreto número 59 de 1904.)
Artículo 159. Parágrafo 7.
Artículo 161. Parágrafo 4.
(Decreto número 82 de 1904.)
Artículo 159 bis.

CAPITULO 51.
Escuelas Normales. (M)
(Decreto número 59 de 1904.)
Artículo 163 bis.
Artículo 164 bis.
(Decreto número 71 de 1904.)
Artículo 168.

SECCION 31.
Notarías y Oficinas de Registro.
CAPITULO 58.
Notarías y Oficinas de Registro. (P)
(Decreto número 59 de 1904.)
Artículo 182. Parágrafo 5.
CAPITULO 59.
Notarías y Oficinas de Registro. (M)
(Decreto número 99 de 1905.)
Artículo 183 bis.

SECCION 32.
Establecimientos de Castigo.
CAPITULO 60.
Cárceles de Circuito y Presidio. (P)
(Decreto número 59 de 1904.)
Artículo 186. Parágrafo 10.
Artículo 187. Parágrafo 2.
CAPITULO 61.
Cárceles de Circuito y Presidio. (M)
(Decreto número 63 de 1904.)
Artículo 191 bis.
(Decreto número 97 de 1905.)
Artículo 190.

SECCION 33.
Gastos Varios.
CAPITULO 62.
Ramo de Instrucción Pública.
(Decreto número 75 de 1904.)
Artículo 200.
(Decreto número 59 de 1904.)
Artículo 207 bis.
(Decreto número 71 de 1904.)
Artículo 213 bis.

Gastos Varios.
CAPITULO 63.
Ramo de Justicia.
(Decreto número 71 de 1904.)
Artículo 215.
(Decreto número 97 de 1905.)
Artículo 218.
Artículo 222 bis.
(Decreto número 108 de 1905.)
Artículo 221 bis.

CAPITULO 45.
Secretaría de Instrucción Pública y Justicia. (M)
(Decreto número 71 de 1904.)
Artículo 131 bis.

SECCION 25.
Inspecciones de Instrucción Pública.
CAPITULO 46.
Inspecciones de Instrucción Pública. (P)
(Decreto número 108 de 1905.)
Artículo 132.

SECCION 26.
Escuelas Primarias.
CAPITULO 49.
Escuelas Primarias. (M)
(Decreto número 59 de 1904.)
Artículo 146.

SECCION 27.
Escuelas Normales.
CAPITULO 50.
Escuelas Normales. (P)
(Decreto número 59 de 1904.)
Artículo 147. Parágrafo 4.
Artículo 149. Parágrafo 4.
(Decreto número 82 de 1904.)
Artículo 147 bis.

CAPITULO 51.
Escuelas Normales. (M)
(Decreto número 59 de 1904.)
Artículo 152 bis.
Artículo 152 bis. Parágrafo 1.
(Decreto número 71 de 1904.)
Artículo 151.

SECCION 31.
Notarías y Oficinas de Registro.
CAPITULO 58.
Notarías y Oficinas de Registro. (P)
(Decreto número 59 de 1904.)
Artículo 170. Parágrafo 8.
CAPITULO 59.
Notarías y Oficinas de Registro. (M)
(Decreto número 99 de 1905.)
Artículo 171 bis.

SECCION 32.
Establecimientos de Castigo.
CAPITULO 60.
Cárceles de Circuito y Presidio. (P)
(Decreto número 59 de 1904.)
Artículo 174. Parágrafo 8.
Artículo 175. Parágrafo 2.
CAPITULO 61.
Cárceles de Circuito y Presidio. (M)
(Decreto número 63 de 1904.)
Artículo 179 bis.
(Decreto número 97 de 1905.)
Artículo 178.

SECCION 33.
Gastos Varios.
CAPITULO 62.
Ramo de Instrucción Pública.
(Decreto número 75 de 1904.)
Artículo 187.
(Decreto número 59 de 1904.)
Artículo 194 bis.
(Decreto número 71 de 1904.)
Artículo 199 bis.

Gastos Varios.
CAPITULO 63.
Ramo de Justicia.
(Decreto número 71 de 1904.)
Artículo 201.
(Decreto número 97 de 1905.)
Artículo 204.
Artículo 208 bis.
(Decreto número 108 de 1905.)
Artículo 207 bis.

Departamento de Obras Públicas.
SECCION 34.
Secretaría de Obras Públicas.
CAPITULO 64.
Secretaría de Obras Públicas. (P)
(Decreto número 90 de 1905.)
Artículo 223. Parágrafo 1.
CAPITULO 65.
Secretaría de Obras Públicas. (M)
(Decreto número 71 de 1904.)
Artículo 227 bis.
(Decreto número 99 de 1905.)
Artículo 229 bis.

SECCION 39.
Donaciones.
CAPITULO 71.
(Decreto número 71 de 1904.)
Artículo 244.

SECCION 40.
Gastos Varios.
CAPITULO 72.
(Decreto número 71 de 1904.)
Artículo 254 bis.
Artículo 255 bis.
(Decreto número 75 de 1904.)
Artículo 257.
(Decreto número 108 de 1905.)
Artículo 252 bis.
Artículo 253 bis.

Ejécútese y publíquese.
Dado en Panamá, a 18 de Mayo de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.
El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho,

Departamento de Obras Públicas.
SECCION 34.
Secretaría de Obras Públicas.
CAPITULO 64.
Secretaría de Obras Públicas. (P)
(Decreto número 90 de 1905.)
Artículo 209. Parágrafo 1.
CAPITULO 65.
Secretaría de Obras Públicas. (M)
(Decreto número 71 de 1904.)
Artículo 213 bis.
(Decreto número 99 de 1905.)
Artículo 215 bis.

SECCION 39.
Donaciones.
CAPITULO 71.
(Decreto número 71 de 1904.)
Artículo 226.

SECCION 40.
Gastos Varios.
CAPITULO 72.
(Decreto número 71 de 1904.)
Artículo 235 bis.
Artículo 236 bis.
(Decreto número 75 de 1904.)
Artículo 237.
(Decreto número 108 de 1905.)
Artículo 233 bis.
Artículo 234 bis.

Ejécútese y publíquese.
Dado en Panamá, a 18 de Mayo de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.
El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho,

DECRETO NUMERO 116 DE 1905,
(DE 20 DE MAYO),
por el cual se abren varios créditos al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

El Presidente de la República de Panamá,
En uso de sus facultades, y
CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Gabinete en sus sesiones de los días 6, 11 y 15 de los corrientes, ha dispuesto que se abran unos créditos al Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso, para lo cual se han llenado las formalidades prescritas por el artículo 120 de la Constitución,

DECRETA.
Artículo único. Abrense al Presupuesto de Gastos de la vigencia actual, los créditos que en seguida se expresan:

Departamento de Gobierno.
SECCION 7.
Policiá Nacional.
CAPITULO 14.
Policiá Nacional. (M.)
Artículo 41 Bis. Para pagar las medicinas suministradas a la Policiá de la Provincia de Chiriquí, durante el último semestre de 1904, hasta.....Bq. \$14.48

Departamento de Instrucción Pública y Justicia.
SECCION 33.
Gastos Varios.
CAPITULO 63.
Ramo de Justicia.
Artículo 206 Bis. Para atender a los gastos de

traslación, manutención y los honorarios del perito señor Ricardo M. Arango, nombrado por parte del Gobierno en el juicio de deslinde y amojonamiento de las tierras denominadas Punta de Chame y Cerro del Tigre de los terrenos continentales de propiedad de la Nación, hasta.....

Departamento de Obras Públicas.
SECCION 40.
Gastos Varios.
CAPITULO 72.
Artículo 237 Bis. Para la creación y sostenimiento de una Escuela Central de Sombriería y de cultivo y beneficio de la paja toquilla ó bellota, hasta.....

Total.....Bq. 2,402.45

Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, a 20 de Mayo de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.
El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho,

T. Martín Feuillet.
RESOLUCION NUMERO 495.
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección 1.ª.—Resolución número 495.—Panamá, Mayo 18 de 1905.
Los señores Isaac Brandon & Bros. de este comercio, se dirigieron a este Despacho por memorial del 15 del presente, manifestando que por el vapor

City of Sydney, que llegó a este puerto el día 11, recibieron con procedencia de Acajutla, San Salvador, 300 sacos de azúcar los cuales fueron declarados en la factura consular con un valor de \$ 167 ó sean \$ 835 y que como en la Tesorería General se les ha liquidado esa azúcar dándole un valor de mil doscientos cincuenta pesos oro, según dice la liquidación, por orden expresa del Tesorero, protestan contra ese procedimiento y piden que el impuesto se les liquide y cobre de conformidad con el declarado en la factura consular.

Como fundamento de su solicitud alegan los peticionarios que el referido embarque no fue pedido por ellos y que siendo como es una consignación de los agentes del ingreso que fabricó la azúcar, le han dado al artículo seguramente el valor del costo de fabricación, que esto se demuestra también por la póliza de seguro jurada que acompañan, en la que se ve que el azúcar fue asegurado contra riesgos marítimos por la misma cantidad declarada en la factura consular.

Para poder resolver el asunto con pleno conocimiento de los hechos, se remitió el memorial al señor Tesorero General de la República para que informara sobre el particular, lo cual hizo este empleado en los siguientes términos:

Tengo el honor de referirme a la atenta nota de usted de fecha 10 del presente, en la cual se sirve usted pedirme un informe sobre la liquidación hecha a los señores I. Brandon & Bros con motivo de un cargamento de azúcar que han importado.

Efectivamente los señores Brandon & Bros hicieron el día 12 del presente una manifestación jurada por el azúcar aludida y expresaron que el valor de ella era \$ 167.

No acompañaron a su manifiesto el certificado de seguro sino la factura consular, y como el señor Liquidador de impuestos observara el bajo precio del artículo, se dispuso valorarlo por peritos y al efecto se nombró a los señores Ramón Jiménez y Pablo Arosemena P. Estos señores lo valoraron a razón de 10/8 el quintal, y de acuerdo con este avalúo se ordenó la liquidación del impuesto.

Si como lo dispone el artículo 13 de la Ley 88 de 1901, los señores Brandon hubieran presentado el certificado de seguro ninguna providencia previa habría dictado yo para hacer la liquidación.

Al terminar este informe considero indispensable solicitar del señor Secretario dicte una providencia que fije el procedimiento que debe seguirse, cuando, como en el presente caso, no se presenta el certificado de seguro, y sólo se acompaña la factura consular a la manifestación jurada que hace el comerciante.

Resulta pues, que los señores Brandon & Bros recibieron un cargamento de azúcar con procedencia de Acajutla que fue valorado en la factura consular por un precio mucho menor que el que tiene el artículo en el lugar de su procedencia lo cual fue observado inmediatamente por el Liquidador de impuestos, debido a que del mismo lugar reciben otros muchos comerciantes esa mercancía; y como la Ordenanza número 30 de 1894, dispone que cuando el empleado recaudador del impuesto comercial creyere que alguna mercancía importada no está declarada por el precio verdadero se proceda a valorarla por medio de peritos, así se hizo y de acuerdo con ese avalúo se ordenó liquidar el impuesto.

Siendo como lo es, correcto el procedimiento adoptado, el impuesto debe pagarse de conformidad con la liquidación hecha en concordancia con el avalúo dado al azúcar por los peritos que al efecto se nombraron, sin que quepa alegar que en el certificado de seguro se le ha dado al artículo igual precio que al que aparece en la factura consular, y que por esa causa debe liquidarse el impuesto según esa factura, porque si bien es cierto que el artículo 13 de la Ley 88 de 1901 establece que todo importador obligado al pago del impuesto comercial debe presentar a la oficina de Hacienda respectiva un certificado o recibo de la compañía de seguros marítimos antecuada por el

Cónsul de la República en que conste el valor en que ha sido asegurado el cargamento, ese documento no es para que se tome como guía para la liquidación del impuesto, sino es simplemente un medio que la Ley ha querido poner al alcance de los recaudadores del impuesto para que puedan averiguar si más a la verdad en cuanto al precio del artículo y que en nada se opone a lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ordenanza número 30 de 1894, en cuanto al nombramiento de peritos.

El artículo 10 de la Ordenanza que acaba de citarse establece entre otras cosas que las personas que presenten facturas o certificaciones juradas en que se altere el valor de los efectos, pagarán doble el impuesto que les corresponde, é incurrirán en una multa de doscientos a quinientos pesos. Así, pues, que en el presente caso habría que imponer la pena a los introductores, si no mediara la circunstancia de que ellos no pidieron el azúcar sino que les fue enviada en consignación y no puede rectamente acusarse de haber alterado el precio de un artículo que no habían pedido ni sabían que les llegaba, y por otra parte no hay noticia de que la casa receptora haya incurrido en esa falta en ninguna otra ocasión; pero como el hecho pudiera repetirse, si se estableciera el precedente de que en caso de consignación de cargamentos, en que se altere el precio de la mercancía, no se hace responsable al receptor, preciso es establecer que en adelante, aún en esos casos, las penas serán impuestas al introductor lo mismo que si hubiere hecho el pedido y de conformidad con la Ordenanza número 30 de 1894, que se hará efectiva irremisiblemente.

En el informe del señor Tesorero General que se deja transcrito este empleado pide que se fije el procedimiento que deba seguirse cuando el introductor no presente el certificado de seguro, y como ese es un mandato de la Ley, que debe cumplirse, preciso es establecer lo que debe hacerse cuando no se llene ese requisito, lo cual se hará en providencia general por separado.

Por tales consideraciones,

SE RESUELVE:

Apruébase el procedimiento adoptado por la Tesorería General de la República en lo relacionado con la liquidación y cobro del impuesto comercial correspondiente al cargamento de azúcar recibido por los señores Isaac Brandon & Bros, de conformidad con el avalúo pericial efectuado por los señores Ramón Jiménez y Pablo Arosemena P.

Regístrese y comuníquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Subsecretario de Hacienda encargado del despacho,

T. Martín Feuillet.

RESOLUCION NUMERO 496.

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda.—Sección Primera.—Número 436.—Panamá, Mayo 18 de 1905.

Manifiestan en el memorial que precede los señores Woon On Wo & Co., y varios otros comerciantes asiáticos de esta plaza, que por vapor "City Of Sidney" llegaron a este puerto consignados a ellos y procedentes de Hong Kong, entre otros bultos de mercancías, varias petacas de arroz cotizadas en la factura consular al precio de Hong Kong, lugar en donde fueron compradas; que el señor Tesorero General de la República compró el precio del arroz con el del que llega a Panamá de otra procedencia y que al notar que esos precios eran más altos, dispuso avalar por medio de peritos el recibido por ellos y liquidar el impuesto de conformidad; y piden los firmantes del memorial, que se resuelva por este Despacho que se les cobre el impuesto de acuerdo con el valor

declarado en los documentos consulares expedidos al ser despachadas las mercancías, los cuales adjuntan al mencionado memorial.

El señor Tesorero General de la República, de quien se solicitó informe sobre el particular, dice lo siguiente:

"Paso a referirme a la atenta nota de usted fecha de ayer, en la cual me pide informe sobre los 16 documentos que acompañan a su memorial varios comerciantes asiáticos y sobre el contenido de dicho memorial.

Lo que ha ocurrido es lo siguiente:

Aparece en las facturas consulares que han presentado dichos señores, el arroz a muy bajo precio; y como el día que hicieron su manifiesto, se había liquidado a los señores J. A. Ehrman y Manuel Espinosa B., arroz importado de Alemania, a razón de 2/5 y 2/15 oro el quintal, se dispuso nombrar peritos para valorar el arroz que la casa de Wing Ohong, había manifestado, que eran 12,600 kilos por \$ 600 pesos.

Los peritos estimaron el arroz a dos pesos oro el quintal y en vista de este avalúo, se dispuso tomarlo como base para hacer las liquidaciones, sobre las demás facturas de arroz, pues este era facturado en Hong Kong. Esto es lo ocurrido.

Se observa además en los documentos presentados por los peticionarios, que aunque todo el arroz proviene realmente del puerto de Hong Kong, en la China, las facturas consulares no guardan concordancia en cuanto al precio del artículo, no obstante haber sido expedidas en un mismo día en la misma localidad; así es que el señor Tesorero General procedió de conformidad con la Ordenanza número 30 de 1894, al hacer valorar el artículo por medio de peritos y como esos peritos manifestaron que el costo del arroz en Hong Kong es el de dos pesos oro el quintal, es de acuerdo con ese precio que debe liquidarse y cobrarse el impuesto comercial, y así se resolvió en consecuencia, y hágase presente a los peticionarios, que en adelante, siempre que los precios de los artículos que reciben no estén de acuerdo con el que realmente tengan en el lugar de su procedencia, se les impondrá irremisiblemente las penas de que trata el artículo 10 de la Ordenanza número 30 de 1894.

Regístrese y comuníquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Subsecretario de Hacienda encargado del Despacho,

T. Martín Feuillet.

Secretaría de Fomento.

DECRETO NUMERO 39 DE 1905,

(DE 15 DE MAYO),

por el cual se crea una Escuela Central de sombrerería y de cultivo y beneficio de la paja TOQUILLA.

El Presidente de la República.

En uso de las facultades de que está investido,

DECRETA:

Artículo 1.º Créase una Escuela Central de sombrerería y de cultivo y beneficio de la paja TOQUILLA, que funcionará en el Distrito de Arraiján, costada por fondos nacionales. Dicha Escuela dependerá de la Secretaría de Fomento y Obras Públicas.

Artículo 2.º Establécense catorce becas para la Escuela de Sombrerería, de las cuales corresponderá dos a cada una de las siete Provincias de la República.

Además de las becas a que se refiere el presente artículo, se recibirán en el establecimiento, en calidad de externos, los alumnos que así lo deseen hasta completar el número de treinta y seis.

Artículo 3.º Cada alumno becado gozará de un auxilio mensual, para

atender a sus gastos más precisos de diez (10) balboas, pagaderos por mensualidades vencidas.

Artículo 4.º Cada alumno estará en la obligación de permanecer en la Escuela seis (6) meses por lo menos, con el fin de aprovechar lo más posible los conocimientos que se le enseñen.

Artículo 5.º Son requisitos indispensables para obtener becas, en la Escuela Central de sombrerería, los cuales apreciará el respectivo Gobernador, los siguientes:

Observar buena conducta; haber cumplido quince años; gozar de buena salud; tener disposición o afición por las industrias de que trata el presente Decreto; tener buena vista; carácter jovial; y si fuere posible, algunas nociones aún al uso del país, de la manera de manufacturar los sombreros y beneficiar la paja TOQUILLA.

Artículo 6.º Todo alumno, como retribución de los servicios que recibe, contra la obligación de enseñar las mismas industrias aprendidas, en el lugar que le designe el Gobierno, y en caso de negarse a ello, su padre o guardador pagará todos los gastos que hubiere hecho el Gobierno en su aprendizaje, más los intereses de Ley.

Artículo 7.º La Escuela Central de sombrerería tendrá el siguiente personal:

Un Director. Jefe, con la asignación mensual de setenta y cinco (75) balboas.

Un Maestro manufacturero de sombreros, con treinta (30) balboas mensuales.

Un Maestro beneficiador de la paja TOQUILLA, con veinte (20) balboas mensuales.

Artículo 8.º El Director de la Escuela de sombrerería será el encargado de la organización del Establecimiento, y dictará un Reglamento para el servicio interno el que someterá a la aprobación de la Secretaría de Fomento.

Artículo 9.º La Escuela principiará a funcionar el día 15 de junio próximo. En consecuencia, copia del presente Decreto se enviará en seguida a cada uno de los Gobernadores de las Provincias, para que cumplan con la disposición contenida en el Artículo 5.º

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los quince días del mes de Mayo de mil novecientos cinco.

M. AMADOR GUERRERO.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

Ladislao Sosa.

DECRETO NUMERO 40 DE 1905,

(DE 16 DE MAYO),

por el cual se nombra el personal de la Escuela Central de Sombrerería y de cultivo y beneficio de la paja TOQUILLA.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades de que está investido,

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase empleados de la Escuela Central de sombrerería, creada por Decreto número 39, de fecha de ayer, a los señores siguientes:

Tomás A. Noriega, Director. Jefe del Establecimiento.

Manuel Espinosa, Maestro manufacturero de sombreros.

Francisco García, Maestro beneficiador de la paja TOQUILLA.

Artículo 2.º Los individuos nombrados tendrán derecho al sueldo desde el día 4 de los corrientes, fecha en la cual emprendieron viaje desde el Ecuador, con el objeto de prestar en esta República los servicios a que este Decreto se refiere.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y seis días del mes de Mayo de mil novecientos cinco.

M. AMADOR GUERRERO.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

Ladislao Sosa.

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

INSPECCION DEL PUERTO, JEFATURA DEL RESGUARDO.

CUADRO

que demuestra las entradas de buques mayores habidas en este puerto con expresión de su procedencia, cargamento, tonelaje, tripulación, pasajeros, etc., etc., durante el presente mes.

FECHA	CLASE	NACIONALIDAD	NOMBRE DEL BUQUE	NOMBRE DEL CAPITAN	Tonelaje	Tripulación	Pasajeros	PROCEDENCIA	NUMERO DE BULTOS	PESO EN KILOS	VALOR AMERICANO	MADERA		TOTAL DE BULTOS	TONELAJE TOTAL DE CARGA	VALOR TOTAL DE CARGA	OBSERVACIONES
												PESOS EN CUBICOS	VALOR				
1	Lancha	Alemagna	Anelta	Archbold	5	3		10 Puerto Limón	3	47	\$ 43.95			3	47	\$ 43.95	En lastre.
1	Vapor	Noruega	Belvernon	Olsen	688	21		4 Mobile	402	12857	3396.90	2050	\$ 297.37	402	37437	3584.27	En lastre.
4			Fort Morgan	K. Olsvik	832	22		Colón	14025	130830	16323.85	8351	1167.94	14025	214140	17937.59	En lastre.
7			Preston	Irgens	908	42		New Orleans	286	26271	2331.77	3150	401.84	286	63397	2533.61	
8			Fort Gaines	Julian	629	22		Mobile	196	23550	1678.13	2201	359.39	196	23550	1678.13	
11			Bond Brook	Hansen	829	33		Colón	1773	15951	2438.36	2400	318.11	1773	37991	2897.75	En lastre.
12			Ellis	Johannsen	1250	42		1 Puerto Limón	212	10368	2106.06	2400	318.11	212	38361	3475.17	En lastre.
13			Katie	Mc. Laren	634	18		6 Mobile	189	16008	3402.94			189	15008	3012.94	En lastre.
18		Inglea	Fort Morgan	Mc. Laren	634	22		Colón	836	113163	5008.16	12250	200.09	836	125410	5308.19	En lastre.
19		Noruega	Havana	Irgens	908	42		Mobile	5737	72166	16063.66	3862	785.12	5737	111066	15863.75	En lastre.
20			Preston	Julian	629	22		Colón									En lastre.
23			Fort Gaines	Hansen	1250	42		6 Puerto Limón	23652	420838	\$ 6305.122	23042	\$ 4132.86	23652	606184	\$ 87284.08	No lastre.
25			Ellis	W. M. Rose	2108	42											
26			España														
27																	
					13404	462	60										

Bocas del Toro, Abril 30 de 1905.

El Jefe del Resguardo Nacional,

G. Clément

GACETA OFICIAL

Avisos.

PETICIÓN

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento y Obras Públicas.

E. L. C.

En ejercicio de poder suficiente, que me ha conferido en debida forma la "Coca-Cola Company", asociación incorporada conforme a las leyes del estado de Georgia, Estados Unidos de América, ocurro a Su Señoría en solicitud del registro de una marca de fábrica de esa sociedad.

En esa marca consiste en la palabra "Coca-Cola", escrita generalmente como una palabra compuesta, y en la firma particular representada en el facsimile adjunto, es decir, con la parte de la letra "C" principiándose la palabra "Coca", extendiéndose debajo de la palabra entera en forma de guión. Sobre el guión de la primera "O", dicha asociación usa una palabra "TRADE MARK", (marca de fábrica). Aunque dicha asociación prefiere usar "C" inicial, según se acaba de indicar, y usar la palabra compuesta, sin embargo ésta puede usarse como una sola palabra o separadamente como dos palabras omitiendo los guiones sin alterar materialmente el carácter de dicha marca de fábrica, cuyo distintivo especial es la palabra "Coca-Cola".

Adjunto a este memorial:

- (1) El poder a que me he referido, que ha sido traducido y registrado;
- (2) La prueba de que la marca a que aludo ha sido registrada en el país de su origen, y
- (3) Dos ejemplares de la marca firmados por mí como se dispone en la ley vigente sobre la materia en la República de Panamá.

Panamá, 1.º de Mayo de 1905.

Fablo Arosemena.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Panamá, Mayo 1.º de 1905.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, y si pasados treinta (30) días no se hubiere presentado reclamación en contrario, se hará el correspondiente registro de la marca de fábrica. Los gastos de publicación serán por cuenta del peticionario.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Tesorería General de la República.—Panamá, 28 de Abril de 1905.

Recibo número 23. Por \$ 50.

Ha pagado el señor doctor Pablo Arosemena, la suma de cincuenta pesos, provenientes del derecho de registro de una marca de fábrica.

El Tesorero General,

ARISTIDES ARJONA.

PETICIÓN

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento,

Constituido apoderado para el efecto que motiva este memorial, os presentamos con la prueba de nuestra personería los siguientes documentos: Dos ejemplares de cada una de la marca-comercial de las *Pildoras de vida del Dr. Ross*, de la *Jaquiquina de C. B. Riker* y de las *Pastillas del Dr. Adams*; y copia auténtica de los títulos de registro de las expresadas marcas, expedidos en los Estados Unidos de Norte América.

Los signos distintivos que constituyen las marcas mencionadas son es-

Pildoras de vida del Dr. Ross.

Consiste de una representación de una mujer en una posición reclinada con una criatura a su lado y las palabras "Dr. Ross Life Pills."

Jaquiquina de C. B. Riker.

Consiste de la palabra arbitraria "Jaquiquina" como se demuestra en el facsimile que se acompaña en el cual aparece en un fondo sencillo escrito con mayúsculas, impresas en blanco, en un fondo negro y una línea oblicua con relación a la orilla de la etiqueta.

Pastillas del Dr. Adams.

Consiste de las palabras "Pastillas del Dr. Adams para influenza o Grippe. Preparada por The Sydney Ross Co., New York, U. S. A.", impresas horizontalmente sobre fondo amarillo, y del nombre y rubrica del Dr. H. R. Adams, impresas en rojo, al través, sobre el fondo amarillo de la etiqueta.

El lugar en que se fabrican los artículos a que las marcas se refieren es la ciudad de Maplewood, en los Estados Unidos de Norte América.

Ofrecemos presentar en ese despacho, dentro del término de sesenta días, el certificado en que consta que la marca-comercial de las *Pastillas del Dr. Adams* ha sido registrada en los Estados Unidos de Norte América.

Presentamos el comprobante de haber consignado en la Tesorería General de la República la suma de noventa pesos (\$ 90).

En atención a haber llenado las formalidades establecidas para tales casos, pedimos a usted respetuosamente se sirva expedir el título de registro de las marcas, expresadas en el término fijado por disposiciones legales.

Panamá, Mayo 13 de 1905.

Y. Preciado y Co.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección 1.ª.—Panamá, Mayo 19 de 1905.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, y si pasados sesenta días no se hubiere presentado reclamación en contrario, se hará el correspondiente Registro de las marcas de Comercio aludidas. Los gastos de publicación serán por cuenta de los interesados.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

DENUNCIO DE MINAS.

Al Excelentísimo señor Presidente de la República.

Panamá.

Yo Charles E. Fitzgerald, natural y vecino de este Distrito, ante Usía expongo:

Que en terrenos baldíos, en el punto llamado "Cabecera del río Biara", en la margen derecha del río de ese nombre y en ambas márgenes de las quebradas llamadas "Oliari" y "La Mina", existe una mina de veta y sedimento de mineral de cobre, que no ha sido nunca trabajada ni titulada, la cual fue visada el día tres de Febrero del año mil novecientos por mi finado padre el señor Charles M. Fitzgerald en su propio nombre, y por mi hermano Marcial P. Fitzgerald en su nombre y en el del señor George Fitzgerald, vecinos y residentes en este Distrito, el día veintitrés de Febrero del año mil novecientos tres, los cuales después de visada la mina abandonaron sus peticiones, por lo cual no alcanzaron a adquirir título de ella de lo que resulta, que está abandonada por los referidos visadores al tenor de lo dispuesto en los artículos 117 y 139 del Código de Minas, y deseando obtenerla en propiedad para mí la denuncio formalmente ante Usía.

La mina que denuncio no tiene nombre conocido.

Como base para la medida de tres

pertenencias que es lo que pido se me concedan, fijo desde hora una línea tirada de Este a Oeste, cuyo punto céntrico quede en el lugar donde la quebrada "Oliari" desemboca en el río "Biara", donde he clavado un mojón, debiendo extenderse las pertenencias en dirección Sur, reservándome para ejercerlo en el acto de la posesión, el derecho de alteración que concede el artículo 26 del Código de Minas.

Acompaño copia de la diligencia del aviso dado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 del Código citado, al señor Alcalde del Distrito de Chiriquí Grande, en cuya jurisdicción está la mina, y la constancia de haber pagado los derechos fiscales.

Dignese Usía disponer que se le dé a este denuncia el curso legal.

Para los efectos del artículo 356 del Código de Minas, y aunque los señores Marcial y George Fitzgerald jamás fueron poseedores de la mencionada mina, pues no hicieron otra cosa que visarla y abandonar luego la petición, repito que ambos son vecinos y residentes de este Distrito.

Bocas del Toro, Febrero 25 de 1905.

Excelentísimo señor Presidente de la República.

C. E. Fitzgerald.

DENUNCIO DE MINA.

Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá.

Excelentísimo señor:

Yo Anel Adames S., mayor de edad, vecino de este Distrito de Las Palmas, ante Su Excelencia con el debido respeto manifiesto: Que en el lecho del río Lobaina, en el paraje del mismo nombre tengo descubierta del señor J. R. Lastra, vecino de David, una mina de oro de aluvión, antigua la cual se denominará "Lobaina", y deseando obtenerla en posesión y propiedad para el mencionado señor Lastra, la denuncio formalmente ante Su Excelencia. Los linderos generales de la expresada mina son: por el Norte, el filo de Lobaina; por el Sur, la cordillera de Caté; por el Este, el cerro de la Aguja y por el Oeste, el mar Pacífico. La base para la mensura de dicha mina, será una línea de dos kilómetros de largo medida así: partiendo del punto denominado El Puerto en el río Lobaina, se tomará un kilómetro hacia el Norte y otro hacia el Sur; de los extremos de dicha línea, se medirán las dos laterales de cinco kilómetros sobre el costado Este de la base indicada; reservándome para ejercerlo en el acto de la posesión, el derecho de alteración que concede el artículo 26 del Código de Minas. Ignoro quiénes hayan sido los últimos poseedores y si la mina dicha ha tenido nombre especial. Acompaño copia de la diligencia de aviso dado ante el señor Alcalde de Las Palmas de conformidad con el artículo 346 del Código de Minas y la constancia de haber pagado los derechos fiscales.

Ruego a Su Excelencia se digna ordenar se le dé a este denuncia el curso legal.

De Su Excelencia con todo respeto muy atento seguro servidor,

Anel Adames S.

Las Palmas, 20 de Abril de 1905.

3v-2

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folleto, la ley 58 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (\$ 0,50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Agosto de 1904.

AVISO

Se pone en conocimiento de las autoridades públicas del orden político y judicial, que el procesado por el delito de robo, Alejandro Bracmann se ha fugado de la cárcel pública de este lugar el día veintitrés del mes próximo pasado, cuya filiación es la siguiente: de veintitres años de edad, natural de Belice (Honduras), vecino de este Distrito, soltero, carpintero, protestante, de color moreno y tiene un metro sesenta y ocho y medio centímetros de largo y de nariz achatada.

Se pone también en conocimiento de los panameños al deber en que están, con las excepciones que señala el Código Penal, de poner en conocimiento de las autoridades el lugar donde se encuentren los reos prófugos y de aprehenderlos.

Y para cumplir con lo ordenado en el artículo 1963 del Código Judicial, se remite este aviso para su publicación en el periódico oficial.

Bocas del Toro, Abril 28 de 1905.

El Juez,

OLEGARIO ESTRADA.

El Secretario,

Felipe Rodríguez.

EXTRACTO DE ESCRITURA.

El Secretario del Juzgado Segundo del Circuito, en cumplimiento del auto de fecha diez y seis de los corrientes y de lo ordenado por el artículo 470 del Código de Comercio, inscribo en el libro de Registro respectivo, bajo el número 2, el siguiente extracto de la escritura de asociación de los señores William C. Brown y James Chong, expedido por el señor Notario Público de este Circuito: "Adolfo Cervera, Notario Público Principal del Circuito de Bocas del Toro,

CERTIFICA:

Que por escritura pública número ciento seis (106) otorgada en esta Notaría, de doce de Mayo de mil novecientos cinco, los señores William C. Brown y James Chong, varones, mayores de edad y vecinos de este Circuito, han formado de común acuerdo una sociedad colectiva de comercio formalizada en las siguientes cláusulas:

Primera: La sociedad girará bajo la razón social de William C. Brown & Co.

Segunda: La administración de la sociedad correrá a cargo de ambos socios y uno y otro tendrán derecho al uso de la firma social.

Tercera: El socio William C. Brown llevará los libros y administrará la Caja.

Cuarta: El capital de la sociedad es de mil setecientos pesos (\$ 1,700.00) consistentes en mercancías correspondiendo como a parte de cada socio la mitad ó sea ochocientos cincuenta pesos (\$ 850.00).

Quinta: Las negociaciones versarán sobre compra y venta de mercancías, y compra y venta de productos del país.

Sexta: El domicilio de la sociedad será este Distrito en el lugar llamado Sixnola y su duración será de cuatro años.

Séptima: La sociedad comenzará sus operaciones el día que firme la escritura y será disuelta al vencimiento de los cuatro años.

Expidió este certificado de acuerdo con los artículos cuatrocientos sesenta y siete (467) y cuatrocientos sesenta y nueve (469) del Código de Comercio, el cual firmo hoy día quince de Mayo de mil novecientos cinco.

ADOLFO CERVERA.

Es fiel copia que expido, tomada de su original y a la cual me remito en caso necesario, hoy diez y ocho de Mayo de mil novecientos cinco.

Felipe Rodríguez C.

Secretario.

EXTRACTO DE ESCRITURA.

ADOLFO CERVERA,

Notario Público Principal del Circuito de Bocas del Toro.

CERTIFICA:

Que por escritura pública número ciento dos (102) de quince de Junio de mil novecientos cuatro, los señores Shong Sing y Mau Sang, chinos, varones, mayores de edad, y vecinos de esta ciudad, de común acuerdo han celebrado un contrato de sociedad colectiva de comercio formalizada bajo la razón social de "Mau Sang & Co.", con domicilio en Bocas del Toro.

Que la administración correrá a cargo de ambos socios, y uno y otro tendrá derecho a la firma social.

Que cada uno de los socios introdujo a la sociedad un capital de dos mil quinientos pesos (\$2,500) de moneda corriente de plata de 0.835 de fino.

Que los negocios de la sociedad, los harán sobre compra y venta de abarrotes, conservas y demás artículos alimenticios y comestibles.

Que la sociedad comenzará sus operaciones el día primero del mes de Julio del presente año y se disolverá cinco años después, es decir, el primero de Julio de mil novecientos nueve.

Expedido este certificado de acuerdo con los artículos cuatrocientos sesenta y siete (467) y cuatrocientos sesenta y nueve (469) del Código de Comercio, y a petición verbal de parte interesada.

Bocas del Toro, Mayo 9 de 1905.

ADOLFO CERVERA,

3v-1

EXTRACTO DE ESCRITURA.

ADOLFO CERVERA,

Notario Público Principal del Circuito de Bocas del Toro.

CERTIFICA:

Que por escritura pública número ciento setenta y seis (176) de veinte y tres de Septiembre del año de mil novecientos cuatro, los señores Lim Quin, Yong Sang y Lim Mau Sing, chinos, varones, mayores de edad y vecinos de esta ciudad han celebrado un contrato de sociedad colectiva de comercio formalizada bajo la razón social de "Hing Sang & Co.", con domicilio en la ciudad de Bocas del Toro.

Que la administración de la sociedad correrá a cargo de los socios Lim Quin y Lim Mau Sing.

Que el socio Yong Sang introdujo a la sociedad un capital de dos mil pesos (\$2,000), plata colombiana de 0.835 de fino, y los socios Lim Quin, Lim Mau Sang, la cantidad de mil pesos (\$1,000) de la misma moneda, cada uno de ellos, de modo que el haber social será de cuatro mil pesos (\$4,000) de moneda legal y corriente.

Que los negocios de la dicha sociedad versarán sobre compra y venta de mercancías, abarrotes, conservas, provisiones, comestibles, y en general en toda clase de operaciones de lícito comercio.

Que la sociedad comenzará sus operaciones el primero de Octubre de este año y se disolverá el primero de Octubre de mil novecientos nueve, o sea cinco años después.

Expedido este certificado de acuerdo con los artículos (467) cuatrocientos sesenta y siete y (469) cuatrocientos sesenta y nueve del Código de Comercio, y a petición verbal de parte interesada.

Bocas del Toro, 9 de Mayo de 1905.

ADOLFO CERVERA,

3v-1

AVISO.

En cumplimiento de los artículos 683, 684 y 685 de la Ordenanza número 87 de 1896 se hace saber, por medio

del presente aviso que en poder del señor Wisdom Winright, se encuentra depositado un novillo que dicho señor ha denunciado ante este Despacho sin dueño conocido; su color es colorado; tiene la pata derecha coja y sin ninguna otra marca a que referirme; el depositario de este novillo se encuentra establecido en la Isla denominada "Soldado Alemán", punto al que el referido animal fue a recalar.

El que se crea con derecho al mencionado novillo puede hacerlo valer en el término de treinta días.

Bastimentos, Abril 25 de 1905.

El Alcalde,

R. NÁVALO.

Demetrio Fernández.

Secretario.

3v-1

Edictos.

EDICTO.

El Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro,

Por el presente cita, llama y emplaza a Alejandro Bracmann, por el término legal para que comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por robo, cuyo auto de proceder se ha dictado en veintiocho de los corrientes; bien entendido que si así lo quiere se le oirá y administrará la justicia que le asista, de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Se pone en conocimiento de los panameños el deber en que están, con las excepciones que señala la Ley penal, de poner en conocimiento de las autoridades el lugar donde se encuentran los reos prófugos y de aprehenderlos.

En Bocas del Toro, a los veintiocho días del mes de Abril de mil novecientos cinco.

El Juez,

OLEGARIO ESTRADA.

Felipe Rodríguez,

Secretario.

3v-1

EDICTO.

El suscrito, Juez del Circuito de Chiriquí,

HAQUE SABER:

Que en el juicio testamentario del finado Faustino Arauz, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice como sigue:

Juzgado del Circuito de Chiriquí.—David, Marzo treinta y uno de mil novecientos cinco.

En vista de la solicitud de que se trata y teniendo en cuenta las pruebas en que se funda el suscrito Juez del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierta la sucesión testamentaria de Faustino Arauz desde el día veinticinco de Febrero del presente año en que tuvo lugar su muerte;

Que son sus herederos, sin perjuicio de tercero, su cónyuge sobreviviente señora Magdalena Fuentes y sus legítimos hijos Julián, Teresa, Felipe, Juan, Octaviana, Basilio y Elisa Arauz; Que es Albacea de la sucesión la señora Magdalena Fuentes, y a falta de ésta el señor Julián Arauz; y

DISPONE:

Que se cite a la Albacea para decirle el cargo;

Que se formen inventarios judiciales

de los bienes de la sucesión, de que se trata, se dé la tenencia de ellos a la Albacea testamentaria;

Que se publique copia de este auto por tres veces consecutivas en la GACETA OFICIAL para que sirva de formal notificación a las personas que tengan que hacer valer sus derechos en el presente juicio.

Notifíquese y regístrese.

JAEN.

Franceschi.

Secretario.

Por tanto se cita, llama y emplaza a todo el que se crea con derecho a dicha sucesión para que en tiempo oportuno lo haga valer y administrarle la justicia a que haya lugar. En consecuencia se fija el presente edicto en lugar público de este Juzgado por el término de treinta días, en David a primero de Abril de mil novecientos cinco.

El Juez,

M. J. JAEN G.

El Secretario,

J. Franceschi.

3v-2

EDICTO EMLAZATORIO.

En el juicio que, por jurisdicción coactiva, se ha iniciado y se sigue en esta Administración Provincial de Hacienda contra la American Banana Company, de que es apoderado o representante legal el señor Herbert L. Mac Connell, para el pago de los derechos causados con la introducción de un cargamento por el vapor "Orn", derechos que alcanzan a la suma de diez mil ciento cuarentinueve pesos noventa centavos plata colombiana, se ha dictado un auto, cuya fecha y parte resolutive copiadas textualmente dicen así:

Administración Provincial de Hacienda de Bocas del Toro, Abril veintiseis de mil novecientos cinco.

Vistos

En mérito a todo lo expuesto, esta Administración Provincial de Hacienda, en ejercicio de su jurisdicción coactiva,

RESUELVE:

No se accede a la revocatoria pedida contra el auto de 22 de Diciembre de 1904; niegase la apelación interpuesta por el señor Otto F. Dolder en el auto de la notificación del mandamiento ejecutivo; declararse nula la diligencia de notificación y todas las demás en que haya intervenido el señor Otto F. Dolder en el supuesto de que por sustitución representaba a la American Banana Company; y reformase el auto de 22 de Diciembre de 1904, en el sentido de hacer su notificación por medio de edicto requisitorio a la American Banana Company, previniendo que si no comparece a hacerse oír en esta ejecución dentro del término de treinta días se le oirá y notificará por medio de defensor que se le nombrará al efecto y todo se hará a sus costas.

Publíquese la parte resolutive de este auto en la GACETA OFICIAL por tres veces y notifíquese al agente del Ministerio Público.

El Administrador de Hacienda,

BENJAMÍN AGUILERA.

El Secretario ad-hoc,

José Ojedis.

Y para que sirva de formal notificación y debido emplazamiento a la American Banana Company a quien legalmente la represente fijo el presente edicto en lugar público de esta Administración y copia de él se remite a la

Secretaría de Hacienda para su inserción por tres veces en la GACETA OFICIAL, hoy cuatro de Mayo de mil novecientos cinco.

El Administrador Provincial de Hacienda,

BENJAMÍN AGUILERA.

El Secretario ad-hoc,

José Ojedis.

3-2

EDICTO.

Juzgado Primero del Circuito.—Bocas del Toro, Mayo nueve de mil novecientos cinco.

Vistos: En veinte y cuatro de Noviembre de mil novecientos tres, al señor Thomas K. Redman, denunció ante el Juez único de este Circuito que el veinte y ocho de Abril de ese año había fallecido de muerte natural el señor Federico Lawson, de nacionalidad inglesa, dejando algunos bienes de fortuna y sin dejar albacea, cónyuge ni herederos conocidos.

Practicadas como han sido las diligencias detalladas en el Artículo 1,237 del Código Judicial, para evitar el extravío o la pérdida de los bienes hereditarios del finado Lawson, y oída la opinión del señor Fiscal, se llegó al caso de fallar estas diligencias, procediéndose a ello mediante las consideraciones siguientes: Que con el testimonio de los señores George A. Smith y Thomas T. C. Burton se halla comprobado que Lawson falleció de muerte natural en el lugar llamado Coco Key (Bug Bite), de esta jurisdicción en Abril de mil novecientos tres; y que con el testimonio de los mismos señores y el de los señores Sangle Duicille, Robert Wat, Victor E. López y Lidia Warin, se encuentra igualmente comprobado que el mencionado Lawson no otorgó testamento antes de morir ni ha dejado herederos conocidos.

En mérito de todas las razones expuestas, y teniendo en cuenta la doctrina consignada en los artículos 1,237 y 1,240 del Código Judicial, este Juzgado administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Agente del Ministerio Público, declara y resuelve la herencia dejada por el señor Federico Lawson, desde el día de su fallecimiento, y en consecuencia, dispone: 1.º Nombrar curador de herencia, al señor Gonzalo Santos, a quien se le pondrá en su conocimiento el nombramiento para su aceptación, posesión y demás efectos legales;

2.º Fijar edictos por el término de treinta días llamando a los que creen con el derecho a la sucesión;

3.º Presentar ante este mismo Juzgado el ó los testamentos que hubiere dejado el finado;

4.º Citar al Albacea a fin de que acepte ó renuncie el cargo, cuando se sepa que lo hay en el lugar de su residencia;

5.º Publicar por tres veces consecutivas este auto en el periódico oficial;

6.º Remitir, por conducto de la Gobernación de la Provincia, una copia autorizada de este auto y de los inventarios de los bienes de la herencia cuando éstos tengan lugar al señor Secretario de Relaciones Exteriores de la República; y

7.º Tener como parte, en este juicio, al señor Administrador Provincial de Hacienda para los efectos de recaudación de impuesto sobre Lizareto.

Notifíquese y cópiase.

ALEJANDRO RODRIGUEZ C.

Carlos Escobar,

Secretario,

3v-1

Torre é Hijos.